**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

0652
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007
(11 ABR)2007

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas grado 30, originarias de la República Popular China.

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0148 del 29 de junio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grados y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas ó galvanizadas en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China, cuyo nombre comercial corresponde a cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas grado 30 para uso corriente.

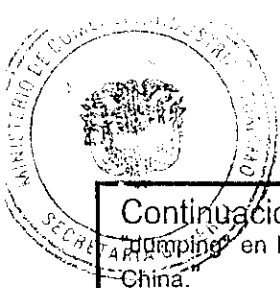
Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales envió copia de la Resolución 0148 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China en Colombia, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, y a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, y a 10 importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, así como también a 2 productores extranjeros o exportadores, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 12 de julio de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resolución 0207 del 4 de septiembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de la investigación abierta por Resolución 0148 de 2006, y ordenó continuar con la misma con imposición de derechos "antidumping" provisionales a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas ó galvanizadas grado 30 en las dimensiones 1/8", 5/32", 3/16", 1/4", 5/16", 3/8", 1/2", clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China, en la forma de un precio base, correspondiente a un valor de US\$1.07/kg.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de práctica de pruebas, visitas de verificación y alegatos en la cual las partes interesadas y en general quienes acreditaron interés en la investigación expusieron sus tesis y argumentos refutatorios.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-05-39 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas



0652

11 ABR. 2007

748

2

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por dumping en las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas grado 30, originarias de la República Popular China."

Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 13 de febrero de 2007, desarrollara la sesión 62, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas y galvanizadas de origen chino. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 13 de febrero de 2007 en sesión No. 62 convocada por la Dirección de Comercio Exterior.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, las empresas Colcadenas Ltda., Codinserg & Cía Ltda., y Nacional de Trenzados expresaron por escrito sus comentarios a los hechos esenciales de la investigación.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, presentó al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios presentados por las mencionadas empresas, así como los argumentos técnicos de esta Subdirección, para que fueran evaluados en la reunión prevista para el 30 de marzo de 2007 y se emitiera la recomendación final a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 62 y 64 del 13 de febrero y 30 de marzo de 2007 respectivamente, consideró que los resultados de la investigación mostraron que:

- i) Existen evidencias de dumping en las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, originarias de la República Popular China. En promedio, el margen de dumping absoluto corresponde a US\$1.38 por Kg, que equivale a un margen relativo de 244%.
- ii) Así mismo, se encontró incremento en el volumen de las importaciones originarias de la República Popular China, en condiciones de precios bajos, inferiores a las cotizaciones registradas por los demás países proveedores y a los precios de los productos fabricados localmente.
- iii) El ritmo creciente de las importaciones investigadas cuyos diámetros varían entre 2.9 mm y 12.7 mm, permitió que esos productos se apropiaran progresivamente de una mayor porción del mercado colombiano de cadenas, con lo cual el productor nacional se ha visto desplazado. Estos hechos, han causado daño importante en la rama de producción nacional, que se evidencia en el deterioro de los indicadores económicos y financieros de la línea de cadenas, lo cual pudo ser atribuido al comportamiento de las importaciones investigadas durante el periodo en el que se comprobó la práctica desleal.
- iv) Los comentarios de las partes interesadas a los hechos esenciales no cambian las conclusiones del Comité mencionadas en los numerales i), ii) y iii) respecto de la investigación por dumping en las importaciones de cadenas eslabonada, pulidas y galvanizadas grado 30, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas grado 30, originarias de la República Popular China"

Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas grado 30, teniendo en cuenta que la práctica desleal del dumping en los precios de las importaciones de cadenas originarias de la República Popular China, ha llevado a que estos productos ingresen al país en cantidades significativas y a precios sustancialmente bajos, lo cual está causando daño importante en la rama de producción nacional.

Que el derecho antidumping para las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas grado 30, con diámetros que varíen entre 2.9mm y 12.7mm, clasificadas por la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 1.82/KG y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping absoluto estimado de USD\$ 1.38 por Kg.

Que a fin de garantizar que el cobro del derecho antidumping aplique exclusivamente sobre las cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas grado 30 y no a otro tipo de cadenas, el Comité de Prácticas Comerciales recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitar a la DIAN que las importaciones originarias de la República Popular China de la subpartida 7315.82.00.00, se incluyan en módulo de inspección física.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, el derecho antidumping podrá estar vigente por cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales y a la presente Resolución, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0148 del 29 de junio de 2006 que ordenó el inicio de la investigación de carácter administrativo por "dumping" en las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas ó galvanizadas grado 30, clasificadas por la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas grado 30, con diámetros que varíen entre 2.9mm y 12.7mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 1.82/KG y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base estimado. En todo caso, el derecho antidumping no excederá el margen de dumping absoluto estimado en USD\$ 1.38 por Kg.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente Resolución estarán vigentes por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- conforme las disposiciones legales y a la presente Resolución, así como a las

0652

11 ABR. 2007 730



Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas grado 30, originarias de la República Popular China."

normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

Artículo 4°. Solicitar a la DIAN incluya en un módulo selectivo de inspección física, a las importaciones de cadenas eslabonadas pulidas y galvanizadas grado 30 para uso corriente, con diámetros que varíen entre 2.9 mm y 12.7mm, clasificadas por la subpartida arancelaria 7315.82.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 5°. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa peticionaria, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 11 ABR. 2007

LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,